

un período no menor a cinco (05) días, en el área comprendida entre los 12°00' a 12°29' LS de las 05 a 30 millas marinas de distancia a la costa;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante el Informe de Vistos, concluyó principalmente que: i) ve conveniente proyectar una Resolución Ministerial que atienda la recomendación efectuada por el IMARPE con relación a suspender la actividad extractiva en el área comprendida entre los 12°00' a 12°29' LS de las 05 a 30 millas marinas de distancia a la costa, por un período de cinco (05) días calendario; ii) la prohibición establecida deberá regir a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente y será de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y de mayor escala; y, iii) establecer que el IMARPE informe a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero los resultados del monitoreo del mencionado recurso; recomendado de ser el caso, las medidas de ordenamiento pesquero que sean pertinentes;

Con el visado del Viceministro de Pesca y Acuicultura y de las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de los recursos de Jurel y Caballa aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así como la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades extractivas con arte de pesca de cerco a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, por un período de cinco (05) días calendario, en el área comprendida entre los 12°00' a 12°29' LS de las 05 a 30 millas marinas de distancia a la costa.

Artículo 2.- La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial será de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales, de menor y mayor escala dentro de la citada área.

Artículo 3.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 5.- La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y realizarán las acciones de difusión que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1403437-3

RELACIONES EXTERIORES

Aprueban el Reglamento para la Expedición del Pasaporte Electrónico Diplomático y Especial

DECRETO SUPREMO
N° 048-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que es una función específica del Ministerio de Relaciones Exteriores administrar, expedir y revalidar pasaportes diplomáticos y especiales;

Que, la Ley N° 23274, señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático; la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 832, Ley N° 29147 y Ley N° 29375;

Que, el Decreto Supremo N° 0004-92-RE, establece los requisitos que deben cumplir los funcionarios que tienen derecho al pasaporte diplomático;

Que, la Resolución Suprema N° 285-96-RE, establece el procedimiento para la solicitud y expedición de pasaportes diplomáticos;

Que, la Resolución Ministerial N° 0483-99-RE, establece los procedimientos para la solicitud y expedición de los pasaportes especiales; y, la Resolución Ministerial N° 0153-2010-RE, modifica el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0483-99-RE, estableciendo un nuevo plazo máximo de vigencia de los pasaportes especiales;

Que, el Decreto Supremo N° 019-99-RE, aprueba normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, estableciendo taxativamente, la lista de funcionarios que tienen derecho a dicho pasaporte;

Que, mediante el literal h) del artículo 134 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo 135-2010-RE, se establece como función específica de la Dirección de Privilegios e Inmunidades, que depende de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, la función de autorizar la expedición de los pasaportes diplomáticos y especiales, conforme a las normas correspondientes;

Que, bajo ese marco legal, el 14 de marzo de 2016, se suscribió el Acuerdo entre la República del Perú y la Unión Europea sobre exención de visados para estancias de corta duración, que incluye a los ciudadanos peruanos, titulares de pasaportes diplomáticos y especiales;

Que, el mencionado Acuerdo incluye entre otras, una Declaración Conjunta sobre la introducción de pasaportes biométricos por parte del Estado Peruano, mediante la cual, la República del Perú se compromete a expedir solamente pasaportes biométricos a sus ciudadanos a más tardar el 31 de julio de 2016;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos y requisitos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo;

Que, en tal sentido, y a fin de dar cumplimiento al compromiso internacional asumido por el Estado peruano y a lo dispuesto en las normas legales precitadas, es necesario la aprobación de un reglamento para la expedición del pasaporte electrónico diplomático y especial, mediante la emisión del presente decreto supremo;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento para la Expedición del Pasaporte Electrónico Diplomático y Especial

Apruébese el Reglamento para la Expedición del Pasaporte Electrónico Diplomático y Especial, que consta de tres (3) Títulos y veintisiete (29) artículos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.rree.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3.- Refrendo

La presente norma es refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Normas Complementarias

El Ministerio de Relaciones Exteriores emite las normas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación

Modifícase el artículo 20 del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, en los siguientes términos:

“**Artículo 20.-** Los funcionarios diplomáticos, desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro, tienen la obligación de devolver su pasaporte diplomático y los de sus dependientes dentro de los treinta (30) días posteriores a su pase al retiro y, de inmediato, tendrán derecho al pasaporte especial. Sin embargo, si incumplen el plazo de entrega, perderán su derecho a dicho pasaporte.

Los pasaportes diplomáticos tendrán una validez de cinco años y serán autorizados por la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, bajo responsabilidad, previa confirmación del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y en el presente reglamento. Los pasaportes expedidos a los funcionarios desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro serán firmados por el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos. Los pasaportes diplomáticos de los Embajadores y sus dependientes seguirán, para su expedición, el mismo procedimiento, siendo firmados por el Viceministro de Relaciones Exteriores, así como los correspondientes a los embajadores en retiro y sus cónyuges (...).”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 0004-92-RE, la Resolución Suprema N° 285-96-RE, la Resolución Ministerial N° 0483-99-RE y la Resolución Ministerial N° 0153-2010-RE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ELECTRÓNICO DIPLOMÁTICO Y ESPECIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Pasaporte electrónico diplomático y especial

Artículo 2.- Competencia

Artículo 3.- Registro de Cargo y Función

Artículo 4.- Vigencia

TÍTULO II

DE LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ELECTRÓNICO DIPLOMÁTICO

Artículo 5.- De la obtención del Pasaporte Electrónico Diplomático

Artículo 6.- Titulares de Pasaporte Electrónico Diplomático

Artículo 7.- Requisitos para titulares

Artículo 8.- Requisitos Específicos para titulares con incapacidad legal

Artículo 9.- Requisitos Específicos para cónyuges e hijos de los titulares

Artículo 10.- Inicio del Procedimiento para la expedición de Pasaporte Electrónico Diplomático

Artículo 11.- De la captura de información biométrica

Artículo 12.- De la captura de información biométrica en los Consulados

Artículo 13.- De la entrega del Pasaporte Electrónico Diplomático

Artículo 14.- Del plazo de entrega

Artículo 15.- De la cancelación del Pasaporte Electrónico Diplomático

Artículo 16.- En caso de pérdida, robo o deterioro

Artículo 17.- Sobre la devolución de los Pasaportes Electrónicos Diplomáticos

TÍTULO III

DE LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ELECTRÓNICO ESPECIAL

Artículo 18.- De la obtención del Pasaporte Electrónico Especial

Artículo 19.- Titulares de Pasaporte Electrónico Especial

Artículo 20.- Requisitos para titulares

Artículo 21.- Requisitos Específicos para titulares con incapacidad legal

Artículo 22.- Requisitos Específicos para cónyuges e hijos de los titulares

Artículo 23.- Inicio del Procedimiento para la expedición de Pasaporte Electrónico Diplomático

Artículo 24.- De la captura de información biométrica

Artículo 25.- De la entrega del Pasaporte Electrónico Especial

Artículo 26.- Del plazo de entrega

Artículo 27.- De la cancelación del pasaporte electrónico especial

Artículo 28.- En caso de pérdida, robo o deterioro

Artículo 29.- De la retención y devolución del pasaporte especial

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ELECTRÓNICO DIPLOMÁTICO Y ESPECIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Pasaporte electrónico diplomático y especial

Los pasaportes electrónicos diplomáticos y especiales son documentos de viaje otorgados a funcionarios del Estado peruano para facilitar el ejercicio de sus funciones en el exterior, los cuales contienen información biométrica

y datos personales del titular, registrada durante el proceso de enrolamiento.

Artículo 2.- Competencia

La Dirección de Privilegios e Inmunidades es competente para recibir, evaluar, aprobar o denegar las solicitudes para la obtención de pasaportes electrónicos diplomáticos y especiales.

Asimismo, la Dirección de Privilegios e Inmunidades es competente para cancelar, cuando corresponda, los pasaportes electrónicos diplomáticos y especiales expedidos conforme al presente Reglamento.

Artículo 3.- Registro de Cargo y Función

El cargo y la función oficial que desempeña el titular deberá consignarse en los pasaportes electrónicos diplomáticos y especiales, y ser autorizados por:

a) El/la Viceministro(a) de Relaciones Exteriores, para pasaportes diplomáticos de los Embajadores.

b) El/la Jefe(a) de la Oficina General de Recursos Humanos, para pasaportes diplomáticos de los funcionarios diplomáticos con la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro.

c) El/la Director(a) General de Protocolo y Ceremonial del Estado, para pasaportes diplomáticos de los demás funcionarios contemplados en la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático.

d) El/la Directora(a) de Privilegios e Inmunidades, para pasaportes especiales.

El cambio de cargo o función del titular, dará lugar a una nueva consignación en el Pasaporte vigente.

Artículo 4.- Vigencia

Los pasaportes electrónicos diplomáticos y especiales tendrán una vigencia de hasta 5 años. No obstante, los pasaportes electrónicos diplomáticos y especiales asignados a las autoridades elegidas por proceso electoral, tendrán vigencia en tanto dure el ejercicio de su mandato.

TÍTULO II

DE LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ELECTRÓNICO DIPLOMÁTICO

Artículo 5.- De la obtención del Pasaporte Electrónico Diplomático

El presente título regula el proceso de evaluación, aprobación o denegación de la solicitud de expedición de pasaporte electrónico diplomático. Asimismo, regula la cancelación de los pasaportes electrónicos diplomáticos expedidos.

Artículo 6.- Titulares de Pasaporte Electrónico Diplomático

Los titulares de pasaportes diplomáticos designados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias, podrán solicitar un pasaporte electrónico diplomático a la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7.- Requisitos para titulares

Para obtener el pasaporte electrónico diplomático, los designados como titulares en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias, deberán presentar los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud.
- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente.
- Copia de la Resolución Suprema o Resolución Ministerial o su equivalente de nombramiento o viaje al exterior en misión oficial.

d) En el caso de las autoridades elegidas, copia de las credenciales expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

e) En el caso del Presidente y los vocales de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de la Nación y fiscales supremos, copia de la Resolución de nombramiento expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 8.- Requisitos Específicos para titulares con incapacidad legal

Los titulares de pasaportes diplomáticos mayores de edad con incapacidad legal, deberán apersonarse con su representante legal, presentando los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud.
- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente del titular.
- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente si es peruano, o documento de identidad que corresponda, si es extranjero, del Representante Legal.
- Copia del documento mediante el cual se le nombre Representante Legal del solicitante.
- Copia del Certificado de Discapacidad.

Artículo 9.- Requisitos Específicos para cónyuges e hijos de los titulares

En el caso de solicitudes de pasaporte diplomático para cónyuges e hijos, los titulares de pasaportes diplomáticos designados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias, deberán acreditar esa condición, así como la vinculación del viaje con la función que representa el titular o el desempeño de funciones.

Asimismo, en el caso de los cónyuges e hijos de los titulares designados en el artículo 1, 2 y 3 de la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias, deberán presentar los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud.
- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del o la cónyuge y del hijo.
- En caso de cónyuge extranjero, Carnet de Extranjería o Pasaporte vigente.
- Copia simple del acta de nacimiento del hijo.
- Copia simple del acta de matrimonio.

En el caso de los hijos mayores de edad de los titulares designados en el artículo 1 y 3 de la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias, deberán presentar, cuando corresponda:

- En caso de hijos mayores de 18 años que se encuentren estudiando una profesión u oficio, la constancia de estudios.
- En caso de hijos mayores de 18 años que tengan una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, el certificado de discapacidad.

Artículo 10.- Inicio del Procedimiento para la expedición de Pasaporte Electrónico Diplomático

El procedimiento se inicia cuando el titular presente los requisitos previstos en el presente Reglamento, solicitando a la Dirección de Privilegios e Inmunidades la expedición del pasaporte electrónico diplomático.

La Dirección de Privilegios e Inmunidades deberá verificar la identidad del solicitante de forma obligatoria, cuando corresponda, en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como el cumplimiento de los requisitos, antes de proceder con el proceso de captura o enrolamiento del titular.

La solicitud de pasaporte diplomático para personas no contempladas en la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias así como aquella

que no contenga los requisitos exigidos por el presente Reglamento, será denegada.

Artículo 11.- De la captura de información biométrica

El proceso de captura de información o enrolamiento, se efectuará en la Dirección de Privilegios e Inmunidades, mediante los mecanismos electrónicos implementados y dispuestos para el servicio de emisión de pasaportes.

Para ello, los titulares de pasaportes diplomáticos designados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias, deberán apersonarse, una vez recibida la confirmación de la fecha de captura de datos parte de la Dirección de Privilegios e Inmunidades, portando:

- a) Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente.
- b) En el caso de cónyuges extranjeros, pasaporte o carnet de extranjería vigente.
- c) En el caso de los menores de edad y mayores de edad con incapacidad legal, deberán apersonarse acompañados del titular (solicitante) o en su defecto, del tutor o curador, según corresponda, designado en el formulario de solicitud.

El proceso de enrolamiento podrá interrumpirse en caso de detectarse documentación presuntamente falsa o suplantación de identidad, o ubicar dos o más registros del solicitante, con identidades distintas.

Como parte final del proceso de enrolamiento, el solicitante deberá suscribir el consentimiento para el tratamiento de los datos personales registrados.

Artículo 12.- De la captura de información biométrica en los Consulados

En el caso de los titulares de pasaportes diplomáticos designados en el artículo 3 de la Ley N° 23274, Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho a pasaporte diplomático y sus normas modificatorias, que laboren en la Misión Diplomática, Oficina Consular o Representación del Perú en el exterior, así como de sus cónyuges e hijos, podrán solicitar un pasaporte electrónico diplomático, presentando a la Oficina Consular del Perú en el exterior donde se encuentre habilitado el sistema para la expedición de pasaportes electrónicos, los requisitos señalados en los artículos 7, 8 o 9 del presente Reglamento, según corresponda.

La Oficina Consular del Perú en exterior deberá trasladar la solicitud de los titulares de pasaportes diplomáticos designados en el mencionado artículo 3 de la Ley N° 23274, a la Dirección de Privilegios e Inmunidades, la que autorizará a dicha Oficina Consular, la captura de datos del solicitante.

Artículo 13.- De la entrega del Pasaporte Electrónico Diplomático

El pasaporte electrónico diplomático personalizado será entregado, sin excepción, únicamente al titular del pasaporte, cuya entrega será registrada por la Dirección de Privilegios e Inmunidades o por la Oficina Consular del Perú en el exterior, previa verificación de identidad.

En el caso de los menores de edad, mayores de edad con incapacidad legal, deberán apersonarse acompañados del titular (solicitante) o en su defecto, del tutor o curador, según corresponda, designado en el formulario de solicitud.

Artículo 14.- Del plazo de entrega

El pasaporte electrónico diplomático personalizado será entregado a su titular en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados desde la suscripción del consentimiento para el tratamiento de los datos personales registrados. En el caso de entrega de pasaportes electrónicos diplomáticos en el exterior, a dicho plazo, deberá adicionarse el plazo del término de la distancia que implique el envío del pasaporte a los diferentes Órganos del Servicio Exterior.

Artículo 15.- De la cancelación del Pasaporte Electrónico Diplomático

La Dirección de Privilegios e Inmunidades cancelará la titularidad de un pasaporte electrónico diplomático:

- a) Cuando el titular pierde el derecho a usarlo por separación del cargo o función, levantamiento de la inmunidad parlamentaria o sentencia judicial condenatoria.
- b) Cuando se pierdan las condiciones que le dio derecho a usar el pasaporte diplomático.
- c) Cuando se emita un pasaporte nuevo.
- d) Por pérdida o robo.
- e) Por deterioro o falta de hojas útiles en el pasaporte.

Artículo 16.- En caso de pérdida, robo o deterioro

En caso de pérdida, robo, deterioro o falta de hojas útiles, el titular de un pasaporte diplomático, podrá solicitar la expedición de uno nuevo, en tanto mantenga la condición por la que se le otorgó el pasaporte.

Para ello deberá presentar los requisitos señalados en los artículos 7, 8 o 9 del presente Reglamento, según corresponda, además de la denuncia policial, en caso de pérdida o robo, o la devolución del pasaporte en caso de deterioro o falta de hojas útiles.

Artículo 17.- Sobre la devolución de los Pasaportes Electrónicos Diplomáticos

Los titulares de pasaportes electrónicos diplomáticos que pierdan las condiciones que le dieron derecho a usar dicho pasaporte, están obligados a devolverlo, en un plazo máximo de 30 días, contado desde la pérdida de dichas condiciones, a la Dirección de Privilegios e Inmunidades, la que mantendrá la custodia de los mismos para su posterior eliminación.

TÍTULO III

DE LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ELECTRÓNICO ESPECIAL

Artículo 18.- De la obtención del Pasaporte Electrónico Especial

El presente título regula el proceso de evaluación, aprobación o denegación de la solicitud de expedición de pasaporte electrónico especial. Asimismo, regula la cancelación de los pasaportes electrónicos especiales expedidos.

Artículo 19.- Titulares de Pasaporte Electrónico Especial

Los titulares de pasaportes especiales designados en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 019-99-RE, que aprueba normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus normas modificatorias, podrán solicitar su pasaporte electrónico especial en la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Los titulares de pasaportes especiales designados en los literales m) y n) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-99-RE, que aprueba normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus normas modificatorias, solo podrán usar el pasaporte por el tiempo que dure la misión oficial o la comisión de servicios encomendada mediante Resolución Suprema, Ministerial o su equivalente.

Artículo 20.- Requisitos para titulares

Para obtener el pasaporte electrónico especial, los designados como titulares en los artículos 2 3 y 4 del Decreto Supremo N° 019-99-RE, que aprueba normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus normas modificatorias, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de Solicitud.
- b) Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente.

c) Resolución Suprema o Resolución Ministerial o su equivalente, de nombramiento o viaje al exterior en misión oficial o comisión de servicio.

d) En el caso de las autoridades elegidas (Presidentes Regionales y Alcaldes Provinciales), credenciales expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

e) En el caso de los vocales y fiscales de las Cortes Superiores de Justicia, Resolución de nombramiento expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 21.- Requisitos Específicos para titulares con incapacidad legal

Los titulares de pasaportes especiales mayores de edad con incapacidad legal, deberán apersonarse con su representante legal, presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario de Solicitud.
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente del titular.
- c) Copia del Documento Nacional de Identidad vigente si es peruano, o documento de identidad que corresponda, si es extranjero, del Representante Legal.
- d) Copia del documento mediante el cual se le nombre representante legal del solicitante.
- e) Copia del Certificado de Discapacidad.

Artículo 22.- Requisitos Específicos para cónyuges e hijos de los titulares

En el caso de solicitudes de pasaporte especial para cónyuges e hijos dependientes hasta los 18 años de edad así como hijos dependientes con discapacidad, los titulares de pasaportes diplomáticos designados en el literal m) del artículo 2 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-99-RE, que aprueba normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus normas modificatorias, deberán acreditar esa condición, así como la vinculación del viaje con la función que representa el titular o el desempeño de funciones.

Asimismo, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de Solicitud.
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del o la cónyuge y del hijo.
- c) En caso de cónyuge extranjero, Carnet de Extranjería o Pasaporte vigente.
- d) Copia simple del acta de nacimiento del hijo.
- e) Copia simple del acta de matrimonio.
- f) En el caso de los hijos que tengan una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, se deberá presentar el certificado de discapacidad.

Artículo 23.- Inicio del Procedimiento para la expedición de Pasaporte Electrónico Diplomático

El procedimiento se inicia cuando el titular presente los requisitos previstos en el presente Reglamento, solicitando a la Dirección de Privilegios e Inmidades la expedición del pasaporte electrónico especial.

La Dirección de Privilegios e Inmidades deberán verificar la identidad del solicitante de forma obligatoria, cuando corresponda, en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como el cumplimiento de los requisitos, antes de proceder con el proceso de captura o enrolamiento del titular.

La solicitud de pasaporte especial para personas no contempladas en el Decreto Supremo N° 019-99-RE así como aquella que no contenga los requisitos exigidos por el presente Reglamento, será denegada.

Artículo 24.- De la captura de información biométrica

El proceso de captura de información o enrolamiento, se efectuará en la Dirección de Privilegios e Inmidades, mediante los mecanismos electrónicos implementados y dispuestos para el servicio de emisión de pasaportes.

Para ello, los titulares de pasaportes especiales designados en los artículos 2,3 y 4 del Decreto Supremo

N° 019-99-RE, que aprueba normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus normas modificatorias, deberán apersonarse, una vez recibida la confirmación de la fecha de captura de datos parte de la Dirección de Privilegios e Inmidades, portando:

- a) Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente.
- b) En el caso de cónyuges extranjeros, pasaporte o carnet de extranjería vigente.
- c) En el caso de los menores de edad, mayores de edad con incapacidad legal, deberán apersonarse acompañados del titular (solicitante) o en su defecto, del tutor o curador, según corresponda, designado en el formulario de solicitud.

El proceso de enrolamiento podrá interrumpirse en caso de detectarse documentación presuntamente falsa o suplantación de identidad, o ubicar dos o más registros del solicitante, con identidades distintas.

Como parte final del proceso de enrolamiento, el solicitante deberá suscribir el consentimiento para el tratamiento de los datos personales registrados.

Artículo 25.- De la entrega del Pasaporte Electrónico Especial

El pasaporte electrónico especial personalizado será entregado, sin excepción, únicamente al titular del pasaporte, cuya entrega será registrada por la Dirección de Privilegios, previa verificación de identidad.

En el caso de los menores de edad, mayores de edad con incapacidad legal, deberán apersonarse acompañados del titular (solicitante) o en su defecto, del tutor o curador, según corresponda, designado en el formulario de solicitud.

Artículo 26.- Del plazo de entrega

El pasaporte electrónico especial personalizado será entregado a su titular en un plazo no mayor a 30 días calendarios, contados desde la suscripción del consentimiento para el tratamiento de los datos personales registrados.

Artículo 27.- De la cancelación del pasaporte electrónico especial

La Dirección de Privilegios e Inmidades cancelará la titularidad de un pasaporte electrónico especial:

- a) Cuando el titular pierde el derecho a usarlo por separación del cargo.
- b) Cuando se pierda las condiciones que le dio derecho a usar el pasaporte especial.
- c) Cuando se emita un pasaporte nuevo.
- d) Por pérdida o robo.
- e) Por deterioro o falta de hojas útiles en el pasaporte.

Artículo 28.- En caso de pérdida, robo o deterioro

En caso de pérdida, robo, deterioro o falta de hojas útiles, el titular de un pasaporte especial, podrá solicitar la expedición de uno nuevo, en tanto mantenga la condición por la que se le otorgó el pasaporte.

Para ello deberá presentar los requisitos señalados en los artículos 20, 21 o 22 del presente Reglamento, según corresponda, además de la denuncia policial, en caso de pérdida o robo, o la devolución del pasaporte en caso de deterioro o falta de hojas útiles.

Artículo 29.- De la retención y devolución del pasaporte especial

Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Supremo N° 19-99-RE, que aprueba normas referidas al Pasaporte Especial que será expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los pasaportes electrónicos especiales expedidos para misiones específicas o comisión de servicio, serán retirados a sus titulares por las autoridades de la Superintendencia Nacional de Migraciones, a su regreso al país y serán devueltos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su archivo.

En caso que el titular cese funciones, deberá devolver de inmediato, el pasaporte electrónico especial al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los pasaportes especiales que se encuentre en el archivo de la Dirección de Privilegios e Inmidades y que hayan caducado, serán eliminados.

1403788-4

SALUD

Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario a los departamentos de Loreto, Cajamarca, Ucayali, San Martín, Tumbes, Huánuco, La Libertad, Amazonas, Piura, Lambayeque, así como el ámbito de Lima Metropolitana

DECRETO SUPREMO
N° 025-2016-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú reconocen que todos tienen derecho a la protección de su salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, y según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, señala los supuestos que configuran una emergencia sanitaria y que su declaratoria se aprueba mediante Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros, por iniciativa de la Autoridad Nacional de Salud, indicando las entidades competentes que deben actuar para su atención, la vigencia de la declaratoria de emergencia, así como la relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentarla;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante respectivamente con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, dispone como uno de los supuestos que configuran la emergencia sanitaria, el riesgo elevado o existencia de brote (s), epidemia y pandemia;

Que, el precitado Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia sanitaria, estableciendo que el Comité Técnico conformado por el Ministerio de Salud es el encargado, entre otros aspectos, de evaluar y emitir opinión sobre las solicitudes de declaratoria de emergencia sanitaria propuestas, a través del respectivo informe técnico sustentado;

Que, el servicio de salud constituye un servicio esencial que requiere ser prestado de manera ininterrumpida y continua, con el objeto de preservar la salud y vida de la población;

Que, con Informe N° 012-2016-ESNPyCEMyOTV'S-DGIESP/MINSA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha señalado que el Perú presenta transmisión autóctona de virus Zika, siendo que la presencia de estos casos

ocurren en el contexto del gran flujo de personas que viajan y retornan hacia y desde países vecinos con actual transmisión; indicando asimismo que la amplia dispersión del *Aedes aegypti*, los altos índices de infestación vectorial existentes en el país, a lo que se agrega una nueva vía de transmisión como la sexual, determinan el riesgo de una transmisión epidémica en los diferentes ámbitos de país;

Que, a través de los Informes N°s. 026-2016-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA y 033-2016-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA, el Comité Técnico conformado por Resolución Ministerial N° 354-2014-MINSA, ha emitido opinión favorable a la declaratoria de emergencia sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario, por cuanto el riesgo de propagación de la infección por virus Zika es alto por la amplia dispersión del vector, que está presente en 392 distritos de todo el país, en algunos casos con índices de infestación altos, con problemas en el control vectorial y en algunos casos con alto flujo poblacional entre áreas endémicas. Además, es necesario tener en cuenta que entre el 75% y 80% de las personas infectadas son asintomáticas, en otro 10% hay síntomas leves e inespecíficos por lo que la circulación viral puede ser mucho mayor que el número de casos identificados a la fecha;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de las poblaciones, así como adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la situación descrita en los considerandos precedentes configura el supuesto de emergencia sanitaria previsto en el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, razón por la que resulta necesario implementar acciones inmediatas que permitan una capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud, en concordancia con el respectivo Plan de Acción;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de emergencia sanitaria

Declárese en Emergencia Sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario, a los departamentos de Loreto, Cajamarca, Ucayali, San Martín, Tumbes, Huánuco, La Libertad, Amazonas, Piura, Lambayeque, así como el ámbito de Lima Metropolitana, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud y al Instituto de Gestión de Servicios de Salud, así como a las Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Loreto, Cajamarca, Ucayali, San Martín, Tumbes, Huánuco, La Libertad, Amazonas, Piura y Lambayeque, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "PLAN DE ACCIÓN PARA EMERGENCIA SANITARIA POR EPIDEMIA DE ZIKA", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.